

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre
de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Impedimento. Exp. 25000-22-13-000-
2023-00576-00.

Decídese sobre la legalidad del impedimento
declarado por el juez civil del circuito de Chocontá, en
proveído de 17 de julio pasado, para conocer del recurso de
apelación formulado dentro del proceso ejecutivo promovido
por Blanca Rocío Orjuela Melo contra Marlén Orjuela Melo.

I.- Antecedentes

Por auto de 21 de abril de 2022 el juzgado civil
del circuito de Chocontá libró mandamiento de pago a favor
de la ejecutante por la suma de \$50'000.000 que la ejecutada
se comprometió a pagarle mediante conciliación celebrada
ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que
suscribiera la cesión del establecimiento de comercio
Candelaria Heladería Café, proceso que remitió al juzgado
promiscuo municipal de Machetá tras declarar probada la
excepción previa de falta de competencia.

El juzgado municipal tramitó el proceso y el 18
de mayo pasado dictó sentencia, declarando no probadas las
excepciones formuladas por la demanda y ordenando seguir
adelante con la ejecución en la forma prevista en el
mandamiento de pago, decisión que recurrió dicho extremo
procesal en apelación, recurso que fue concedido ante el
juzgado civil del circuito de Chocontá.

Habiendo arribado el expediente para surtir la alzada, el titular del citado despacho judicial se declaró impedido para tramitarla, aduciendo estar inmerso en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del código general del proceso, pues desde su infancia ha sido amigo de las partes del proceso, por ser vecinos muy cercanos del municipio de Machetá, lazo que se aumentó a raíz de la relación sentimental que sostuvo con Alexandra Orjuela Melo, hermana de aquéllas, amistad que se ha mantenido hasta la actualidad.

El juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, al que correspondió por reparto el asunto, previo envío de la Sala Plena del Tribunal a ese circuito judicial para que se pronunciara sobre el impedimento, decidió no avocar su conocimiento al no encontrar acreditada la causal invocada, porque si bien para ello basta la manifestación realizada por el juez al señalar que su amistad no es con una sola de las partes, sino con las dos, el desequilibrio que eventualmente podría afectar su imparcialidad se restablece, en la medida en que ambas se encuentran en igualdad de condiciones respecto del funcionario; sin contar, además, con que antes libró mandamiento de pago y en ese momento no exhibió la existencia de esa causal.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del estatuto procesal vigente.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los

hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Es así como el legislador, con tal propósito y en aras garantizar que los juzgadores tomen decisiones diáfnas y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, instituyó de manera taxativa una serie de causales que deben acatarse de modo ineluctable, de tal forma que cuando en éstos concurra una de aquellas, deberán declararse impedidos y separarse del conocimiento de un determinado proceso.

Pues bien. El numeral 9° del artículo 141 del código de los ritos contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En el caso de autos, el titular del juzgado civil del circuito de Chocontá, que, ciertamente, ya había conocido de la actuación sin objeciones sobre su competencia subjetiva para conocer de ésta, pues fue él quien dio vía libre a la ejecución, viene ahora declarándose impedido para resolver del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en primera instancia profirió el juzgado de promiscuo municipal de Machetá, aduciendo que la causal antecitada se configura en él, desde que es amigo de la infancia tanto de la demandante como de la demandada, vínculo de amistad que se estrechó más debido a la relación sentimental que tuvo aproximadamente en 2002 con otra hermana de ellas, Alexandra Orjuela Melo, lazos de amistad que se han mantenido con el tiempo, lo que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad.

Y si la amistad íntima “*obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo*”, lo cual no demanda inexorablemente la aducción de pruebas que le den cuerpo, como sí una argumentación sólida capaz de evidenciarla, en cuanto que “*no es necesario*

acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración” pero sí “es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistas de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad” (Casación Penal Autos de 20 de noviembre de 2013, rad. 42698, AP 2618 de 2015, 20 de mayo de 2015, rad. 45985, AP5756-2015 y 30 de septiembre de 2015, rad. 46779), cree la Sala que muy a despecho de lo expresado por el juzgado de Zipaquirá, el impedimento se constituye.

A la verdad, existen motivos suficientes para separar al juzgador del conocimiento del asunto; y no solo porque el dicho del funcionario se apuntala en esa situación personal que adujo, esto es, la amistad que tiene con la demandante y la demandada dentro del proceso, lo cual obsta reclamar elementos probatorios para establecer algo que está en el fuero interno del juez, pues su manifestación, en virtud del principio de la buena fe que cobija las actuaciones de quienes administran justicia, cumple ese papel que podría extrañarse al respecto, sino porque la argumentación que expuso desnuda verdaderamente el *“florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia”* (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019) desde muchos años atrás que se han mantenido con el tiempo, lo que resulta suficiente para estructurar la causal invocada.

Lo que determina su procedencia es que exista un mutuo y recíproco sentimiento de amistad o aversión entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes en el proceso, por lo que no puede decirse que el hecho de que el juzgador comparta el mismo lazo de amistad con las dos hermanas que están enfrentadas en el

proceso, la causal de impedimento se aniquile o se cancele, algo sobre lo cual la ley no dice nada, quizá porque la lógica indica que basta con que se presente una de esas circunstancias para que el juez deba separarse del conocimiento de un asunto en concreto, pues a la final de lo que se trata es de que los jueces *“sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado”* (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019), algo que difícilmente puede lograrse cuando éste ha expresado que lo unen sentimientos de amistad con quienes posan como extremos en el proceso.

Conclusión que se mantiene con todo y que el juez no haya advertido previamente de esa situación cuando libró mandamiento de pago, pues si bien es deber de los *“magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación”*, declararse *“impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella”* (artículo 140 citado), la circunstancia de haber desoído ese imperativo oportunamente no traduce una especie de preclusión de la oportunidad para hacerlo con posterioridad, naturalmente que si ese hubiese sido ese el querer del legislador, así lo habría señalado expresamente, como sí lo hizo al disponer que no podrá formular una recusación la parte que haya realizado cualquier gestión en el proceso con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez civil del circuito de Chocontá para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas

en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al otro juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff34858e6287c18649e82f03b15062f4a266f513b4719e2d0ee80634b50811**

Documento generado en 29/11/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>